



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 413

**Quito, sábado 10 de
enero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:

Telf. 2234 - 540

3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):

Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto

Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:

Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto

Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito

US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

514	Deléganse facultades al CRNL. EMC. AVC. Jaime Antonio Puga Dávila	2
515	Deléganse facultades al SUBS. Nelson Patricio Espinosa Noguera	3
523	Ratificase el "Convenio de Cooperación Solidaria entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Haití en materia de educación superior"	4
524	Dase de baja de la institución policial al Coronel de Policía de E. M. Rómulo Rodrigo Ribadeneira Chávez	5
525	Dase de baja de la institución policial al Coronel de Policía de E. M. Ramiro Humberto Cartagena Carrera (+)	5

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD Y

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

14 310	Distribúyese entre los diferentes ingenios del país, la cuota de azúcar cruda, valor bruto, otorgadas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América	6
--------	---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

14 516	NTE INEN 16 (Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de nitrógeno. Método de Kjeldahl), que describe el método para determinar el contenido de nitrógeno en la leche	8
14 517	NTE INEN-ISO 24114 (Café soluble - Criterios de autenticidad (ISO 24114:2011, IDT))	8

	Págs.
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:	
0007-CNC-2014 Expídese la fe de erratas a la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012	9
0008-CNC-2014 Expídese la regulación para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales	10
0009-CNC-2014 Expídese la regulación para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales	17
0010-CNC-2014 Expídese la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales	24
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA FINANCIERA:	
013-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedida por el Consejo Nacional de Valores	30
014-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	31
015-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	32
016-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	34
017-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	35
018-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	37
019-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	38
020-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	39

	Págs.
021-2014-V Modificase la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores	40
SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SECAP-DE-016-2014 Refórmase la Resolución No. SECAP-DE-009-2012 de 19 de junio de 2012	42
SECAP-DE-022-2014 Refórmase la Resolución No. SECAP-DE-013-2014	43
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE CHIMBORAZO:	
PCH-DPRRAFI14-00000003 Deléganse facultades al Jefe Provincial del Gestión Tributaria ...	45
PCH-DPRRAFI14-00000004 Deléganse facultades al Jefe Provincial del Auditoría Tributaria	47

Nro. 514

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone: “Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2013, ha resuelto seleccionar al señor **CRNL. EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO**, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que establece como una de las atribuciones del Consejo de Generales de la Fuerza, letra d) “Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento.”;

Que con Oficio No. FA-EI-3h-D-2014-2335-O del 12 de noviembre de 2014, el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor **CRNL. EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO**, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá;

Que con Oficio Nro. 14-G-1-a1-434 del 18 de noviembre de 2014, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor **CRNL. EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO**, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá del 28 de diciembre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2016. Reemplaza al señor **CRNL. EMC. AVC. BRITO JURADO MARCO RICARDO**, cuyo período de gestión concluyó el 10 de septiembre de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 147, número 5), de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor **CRNL. EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO**, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá, del 28 de diciembre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2016, en reemplazo de señor **CRNL. EMC. AVC. BRITO JURADO MARCO RICARDO**, cuyo período de gestión concluyó el 10 de septiembre de 2014

Art. 2. El mencionado señor **CRNL. EMC. AVC. PUGA DÁVILA JAIME ANTONIO**, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3. Encárguese de la Ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 16 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

Nro. 515

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece: "Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas";

Que el Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre, en sesión extraordinaria del día jueves 03 de octubre de 2013 y sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2013, ha resuelto seleccionar al señor SUBS. ESPINOSA NOGUERA NELSON PATRICIO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo, de conformidad con lo que estipula el artículo 47, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que dispone lo siguiente: "el Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de tropa de las Fuerzas Armadas. Sus atribuciones son las siguientes: (...) b) Seleccionar y calificar al personal de tropa para el desempeño de las funciones de ayudantes administrativos en las agregaduras militares o misiones especiales en el exterior, de conformidad con los reglamentos;"

Que mediante Oficio No. 2014-483-E-1-v-kz, de 13 de octubre de 2014, el señor Comandante General del Ejército, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor SUBS. ESPINOSA NOGUERA NELSON PATRICIO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo a la Agregaduría de Defensa del Ecuador en la República de Francia con sede en la ciudad de París, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que mediante Oficio Nro. 14-G-1-a1-392 de 21 de octubre de 2014, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor SUBS. ESPINOSA NOGUERA NELSON PATRICIO, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo a la Agregaduría de Defensa del Ecuador en la República de Francia con sede en la ciudad de París; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 147, número 5), de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor SUBS. ESPINOSA NOGUERA NELSON PATRICIO, como Ayudante Administrativo de

la Agregaduría de Defensa del Ecuador en la República de Francia con sede en la ciudad de París, a partir del 05 de enero de 2015 hasta el 05 de enero de 2017.

Art. 2. El mencionado señor Suboficial percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Terrestre.

Art. 3. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quito, 16 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

No. 523

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el "*Convenio de Cooperación Solidaria entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Haití en materia de educación superior*", fue suscrito en la ciudad de Nueva York, el 26 de septiembre del presente año;

Que el primer inciso del artículo 418 de la Constitución de la República establece le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el artículo 419 íbidem prescribe los casos en los que un tratado internacional requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Que el numeral 1 del artículo 436 de la Carta Magna indica que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que tienen carácter vinculante;

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio signado con el número T.5549-SGJ-14-802, del 22 de octubre del presente año, remitió a la Corte Constitucional el referido Convenio, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa previa;

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Juez Constitucional Sustanciador de la causa número 0009-14-TI, emitió el respectivo informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, en el que estableció que el "*Convenio de Cooperación Solidaria entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Haití en materia de educación superior*" no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República; por lo que, para su ratificación, no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Que el informe antes mencionado fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión del 26 de noviembre del 2014;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase el "*Convenio de Cooperación Solidaria entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Haití en materia de educación superior*", suscrito en la ciudad de Nueva York, el 26 de septiembre del presente año.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 22 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 524

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-669-CsG-PN de 21 de octubre del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M., ROMULO RODRIGO RIBADENEIRA CHAVEZ;

Que, el señor Coronel de Policía de E.M. ROMULO RODRIGO RIBADENEIRA CHAVEZ, mediante Acuerdo Ministerial No. 4316 expedido el 15 de mayo del 2014, ha sido colocado en situación transitoria por solicitar voluntariamente de conformidad con el Art. 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, **finalizando esta el 15 de noviembre del 2014;**

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina: "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...d) Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley.";

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-02137-CsG-PN de 22 de octubre del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 15 de noviembre de 2014 al señor **Coronel de Policía de E.M. ROMULO RODRIGO RIBADENEIRA CHAVEZ**, esto es por cumplir el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 19 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 22 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 525

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-753-CsG-PN de 01 de diciembre del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve dar baja por fallecimiento con fecha 23 de septiembre del 2014, el señor Coronel de Policía de E.M. RAMIRO HUMBERTO CARTAGENA CARRERA (+);

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...b) Por fallecimiento";

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-2379-CsG-PN de 02 de diciembre del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M., RAMIRO HUMBERTO CARTAGENA CARRERA (+);

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 23 de septiembre del 2014 al señor **Coronel de Policía de E.M. RAMIRO HUMBERTO CARTAGENA CARRERA (+)**, por fallecimiento, de conformidad con el Art. 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 19 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 22 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 14 310

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA Y DE
INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos;

Que, el numeral 11 del Artículo 281 de la Carta Magna establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria entre las que se incluye el de: *“Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;

Que, el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria prescribe que: *“El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones”*;

Que, el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que: *“Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria /...”*;

Que, el objetivo 5.6, lineamiento e) del Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir 2009-2013, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de 5 de marzo de 2010, establece: *“Diversificar las exportaciones ecuatorianas al mundo priorizando las complementariedades con las economías del Sur, con un comercio justo que proteja la producción y el consumo nacional”*;

Que, el objetivo 12, Política 12.3 del Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir 2013-2017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Suplemento No. 78 de 11 de septiembre de 2013; establece: *“Profundizar una política comercial estratégica y soberana, articulada al desarrollo económico del país”*;

Que, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) mediante Oficio AGRI – L0001-14 de 25 de septiembre de 2014, informa que la cuota de azúcar correspondiente al Ecuador para el año fiscal 2015, vigente entre el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, bajo el Sistema de Tarifas Arancelarias (Tariff Rate Quota System), de los Estados Unidos, es de 11.098 toneladas métricas de azúcar crudo, valor bruto, que pueden ser exportadas a los Estados Unidos de América;

Que, el Gobierno Nacional, a través de comisión interinstitucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Industrias y Productividad, realizó la evaluación de la zafra azucarera 2014, comprobándose la existencia de excedentes por un volumen de 75.000 TM, razón por la cual y basándose en la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, aprueba la exportación de 11.098 TM de azúcar crudo al mercado americano, toda vez que no afecta el abastecimiento del mercado doméstico;

Que, no obstante a lo señalado, es obligación de los ingenios del país garantizar el abastecimiento oportuno y adecuado de azúcar para el consumo de los hogares y de todas las industrias ecuatorianas que requieren de este producto como materia prima, a precios acorde con los precios de la caña de azúcar establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR), mediante Oficio de 12 de noviembre de 2014, informa que en reunión de directorio aprobó la distribución de las 11.098 toneladas métricas de azúcar crudo, de acuerdo a la producción de cada Ingenio Azucarero; así como la transferencia de cuotas de los ingenios I.A.N.C.E.M, Monterrey y La Familiar S. A. transfieren su cuota a favor los Ingenios San Carlos, Valdez y Ecudos;

Que, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad MCPEC mediante Oficio No. MCPEC-DESP-2608-O de fecha 23 de diciembre de 2013 señala que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad, son los rectores de la Política Agroindustrial del Ecuador y el Ministerio de Comercio Exterior el rector de la Política Exterior, solicita se trabaje de manera coordinada para analizar si es procedente o no la distribución de la cuota

de azúcar, que el Gobierno Norteamericano otorga al Ecuador; y en caso de ser favorable, proceder con la elaboración de un Acuerdo Interministerial que permita la exportación de azúcar hacia el mercado estadounidense, y en el caso de que a futuro se necesiten emitir nuevos Acuerdos, esta Cartera de Estado solicita al MAGAP y MIPRO, que sean éstas dos instituciones, de manera conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior, y con conocimiento a este Ministerio, quienes realicen los análisis y gestiones necesarias para la suscripción y posterior emisión de los Acuerdos Ministeriales concernientes a este tema.

Que, mediante Informe SC-DET-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, "INFORME ACUERDO INTERMINISTERIAL PARA LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDO HACIA ESTADOS UNIDOS", elaborado por la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en el cual se concluye y recomienda: "La producción nacional de azúcar para el año azucarero 2014 - 2015 sería de 12'000.000 sacos de 50 kilos, equivalentes a 600.000 toneladas métricas, generando una oferta exportable de alrededor de 75.000 TM. Por lo que se considera que es factible cumplir con la cuota americana de exportación de azúcar crudo cuyo volumen para el presente año es de 11.098 toneladas métricas /..." "Se recomienda la elaboración y suscripción del Acuerdo

Interministerial MAGAP-MIPRO, en el cual se deberá distribuir entre los ingenios azucareros del Ecuador, la cuota de 11.098 Tm de azúcar cruda, valor bruto, asignado a nuestro país por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, aceptando la propuesta de FENAZUCAR para la distribución de la cuota Americana y la transferencia de cuota de los ingenios La Familiar, IANCEM y Monterrey a favor de los Ingenios San Carlos, Valdez y Eudos proporcionalmente, /..."

En Ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002;

Acuerdan:

Artículo 1.- Distribuir entre los diferentes Ingenios del país, la cuota para la exportación de 11.098 toneladas métricas de azúcar cruda, valor bruto, otorgadas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), a favor de la República del Ecuador, en base a los porcentajes de participación determinados por la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (FENAZUCAR).

<u>INGENIOS</u>	<u>VOLUMEN (TM.)</u>	<u>PORCENTAJE (%)</u>
SAN CARLOS	3.558,52	32,0646
VALDEZ	3.240,23	29,1966
ECUDOS S. A.	3.086,03	27,8071
IANCEM	569,37	5,1304
MONTERREY	498,28	4,4898
LA FAMILIAR S.A	145,57	1,3117
TOTAL	11.098,00	100,0000

Artículo 2.- Acoger las transferencias de las cuotas de los Ingenios: La Familiar, I.A.N.C.E.M. y Monterrey a favor de los ingenios San Carlos, Valdez y Eudos S.A. equitativamente. En consecuencia, las cuotas definitivas de exportación de azúcar crudo son las siguientes:

<u>INGENIOS</u>	<u>VOLUMEN (TM.)</u>	<u>PORCENTAJE (%)</u>
SAN CARLOS	3.995,28	36,00
VALDEZ	3.637,92	32,78
ECUDOS S. A.	3.464,00	31,22
TOTAL	11.098,00	100,00

Artículo 3.- El azúcar crudo, valor bruto a exportarse al mercado de los Estados Unidos de América debe ser originario de Ecuador, tendrá una polarización de 96 grados y la exportación deberá efectuarse hasta el 30 de septiembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga el Acuerdo Interministerial No. 358 de 21 de agosto de 2014.

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a, 20 de diciembre de 2014.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Econ. Ramiro González, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 516

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 271 del 18 de abril de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 748 del 21 de mayo de 1984, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 16 LECHE. DETERMINACIONES DE PROTEÍNAS (Primera revisión)**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 4 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0115 de fecha 09 de Diciembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 16 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE NITRÓGENO. MÉTODO DE KJELDAHL (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 16 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE NITRÓGENO. MÉTODO DE KJELDAHL**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 16 (Leche y productos lácteos. Determinación del contenido de nitrógeno. Método de Kjeldahl)**, que describe el método para determinar el contenido de nitrógeno en la leche.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 16 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE NITRÓGENO. MÉTODO DE KJELDAHL (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 16 (Segunda revisión)**, reemplaza a la **NTE INEN 16:1984** y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 24 de diciembre de 2014.-
Firma: Ilegible.

No. 14 517

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2011, publicó la Norma Internacional **ISO 24114:2011 INSTANT COFFEE – CRITERIA FOR AUTHENTICITY**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24114:2011 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24114:2014 CAFÉ SOLUBLE - CRITERIOS DE AUTENTICIDAD (ISO 24114:2011, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0115 de fecha 09 de Diciembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24114:2014 CAFÉ SOLUBLE - CRITERIOS DE AUTENTICIDAD (ISO 24114:2011, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24114:2014 CAFÉ SOLUBLE - CRITERIOS DE AUTENTICIDAD (ISO 24114:2011, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24114 (Café soluble - Criterios de autenticidad (ISO 24114:2011, IDT))**, que **especifica los criterios de autenticidad del café soluble (instantáneo)**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24114**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 24 de diciembre de 2014.- Firma:
Ilegible.

No. 0007- CNC-2014

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que, el artículo 269 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico, el Consejo Nacional de Competencias, que tiene, entre otras, la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.

Que de conformidad con el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 130 y 55 literal f del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales son titulares de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Que el artículo 125 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que mediante Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias transfirió y reguló la implementación de la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país.

Que el artículo 3 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712 de 29 de mayo de 2012, define que para el ejercicio de esta competencia se establecen tres modelos de gestión diferenciados, en función de las necesidades territoriales cantonales en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la experiencia de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y requisitos mínimos de sostenibilidad del servicio.

Que el artículo 6 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712 de 29 de mayo de 2012, detalla los gobiernos autónomos descentralizados municipales que pertenecen al modelo de gestión C, quienes tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la antedicha resolución, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular, lo cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios.

Que conforme el artículo 119, letra j) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es función del Consejo Nacional de Competencias, monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que conforme el artículo 119, letra o) del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización, es función del Consejo Nacional de Competencias, emitir las resoluciones para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno

En uso de las facultades legales establecidas en el artículo 119 y en el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la siguiente Fe de Erratas a la Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712 de 29 de mayo de 2012:

Artículo 1.- Donde dice: “Artículo 6.- Modelo de gestión C.- Corresponden a este modelo de gestión los siguientes gobiernos autónomos descentralizados municipales:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL	PROVINCIA
Gonzalo Pizarro	SUCUMBÍOS
Sucumbíos	
Putumayo	
Shushufindi	
Sucumbíos	
Cascales	
Cuyabeno	

DEBE DECIR: “Artículo 6.- Modelo de gestión C.- Corresponden a este modelo de gestión los siguientes gobiernos autónomos descentralizados municipales:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL	PROVINCIA
Gonzalo Pizarro	SUCUMBÍOS
Lago Agrio	
Putumayo	
Shushufindi	
Sucumbíos	
Cascales	
Cuyabeno	

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, el 06 de noviembre del 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal Chambizaca, Representante de los gobiernos municipales. (S)

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.
Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Competencias.

No. 0008-CNC-2014

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b), del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 119, letra j), del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 119, letra p), del COOTAD establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 128 del COOTAD establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que el Art. 284, número 2, de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

Que el Art. 304, número 1, de la Constitución de la República establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que la Constitución de la República en el Art. 262, número 7, en concordancia con el Art. 32, letra g), del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán la competencia exclusiva para fomentar las actividades productivas regionales.

Que la Constitución de la República en el Art. 263, números 6 y 7, en concordancia con el Art. 42, letra f) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán la competencia exclusiva para fomentar las actividades productiva y agropecuarias provinciales en el ámbito de sus competencias y territorio.

Que la Constitución de la República en el Art 267, número 4, en concordancia con el Art. 65, letra d), establece que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán la competencia exclusiva para incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente, en el ámbito de sus competencias y territorio.

Que el Art. 135, inciso primero, del COOTAD establece que le corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, la cual se ejecutará de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustará a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.

Que el Art. 135, inciso quinto, del COOTAD determina que el fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.

Que el Art. 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que el Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado.

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario tiene por objeto estimular y proteger la actividad agropecuaria, incrementar la producción y la productividad del sector agropecuario y promover la organización de los productores agropecuarios en formas asociativas.

Que la competencia de fomento de la actividad productiva y su comercialización ya la venían ejerciendo los municipios, en coordinación con organismos nacionales, regionales, provinciales y parroquiales, amparados en los Arts. 225 y 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y del Art. 14, número 17 a), de la derogada Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Que mediante Resolución No. 0012-CNC-2012, de 25 de octubre de 2012, publicada en el Registro Oficial 830 de 14 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de

Competencias solicita al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social; al Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano; al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; al Ministerio de Industrias y Productividad; al Ministerio de Turismo; al Ministerio de Inclusión Económica y Social; a la Secretaría Nacional del Migrante; y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que en el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la referida resolución, presenten al CNC el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia para fomentar actividades productivas.

Que el Ecuador es un país de especialización productiva basado en un modelo primario extractivista exportador, comportamiento que reproduce un esquema de acumulación y distribución desigual de la riqueza, y un tipo de explotación insensata que degrada el ecosistema así como también genera en su población, estancamiento de la mano de obra especializada, bajos salarios, baja capacidad de consumo y la imposibilidad de ahorrar e invertir, provocando un incremento de la dependencia externa y aumento de la vulnerabilidad de la economía.

Que se ha planteado dinamizar el desarrollo productivo nacional y de los territorios, a fin de establecer medidas concretas y planes específicos de corto, mediano y largo plazo, articulados a la visión del desarrollo del país.

Que la descentralización de la competencia de fomento productivo busca fortalecer las capacidades productivas territoriales, que nos permitan alcanzar la nueva visión productiva planteada, potenciar las condiciones productivas actuales, la institucionalidad existente, la diversidad de actores y la gestión de los gobiernos en pro del fomento productivo, con el objetivo de lograr territorios integrados, asociatividad en la producción, e igualdad de oportunidades.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del Art. 119 y el 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, ÁMBITO Y CONCEPTO

Artículo 1.- Objeto.- Asúmase e impleméntese el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales al tenor de la siguiente resolución.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos

descentralizados provinciales y parroquiales rurales, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción establecidos en la ley y la normativa nacional vigente, en el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.

Artículo 3.- Del fomento productivo.- Para la aplicación de la presente resolución y en el marco de la descentralización de la competencia, entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo a las necesidades de la población, en relación a la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.

El fomento productivo se enmarcará dentro del régimen de desarrollo que comprende los deberes del Estado para alcanzar el buen vivir, garantizar la soberanía alimentaria, cumplir los objetivos de la política económica, asegurar el acceso equitativo a los factores de producción, impulsar los sectores estratégicos, reconociendo para ello todas las formas de organización de la producción, promoviendo la inversión y basando su planificación en las capacidades y características de los territorios en armonía con la naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELO DE GESTIÓN

Sección I

GOBIERNO CENTRAL

Artículo 4.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia para fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través de sus diferentes entidades, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional del sector productivo y agropecuario, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.

Artículo 5.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia para fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través de sus diferentes entidades rectoras definir la política pública nacional y establecer lineamientos y directrices generales de carácter nacional.

Artículo 6.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia para fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través

de sus diferentes entidades rectoras, elaborar planes, programas y proyectos de fomento productivo, de conformidad con la normativa nacional vigente.

Los planes, programas y proyectos de alcance nacional para fomentar actividades productivas y agropecuarias, serán determinados exclusivamente por el gobierno central.

Artículo 7.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades rectoras, las siguientes actividades:

1. Expedir normativa para regular la actividad productiva nacional.
2. Expedir el marco regulatorio nacional para las agencias de desarrollo territorial y otros actores relacionados con el ejercicio de la competencia a nivel nacional.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8.- Control nacional.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través de sus diferentes entidades, las siguientes actividades de control:

1. Verificar el adecuado cumplimiento de las políticas, planes y regulaciones, en relación a la competencia de fomento de actividades productivas y agropecuarias, de conformidad con la ley y la normativa nacional vigente.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los programas y proyectos de fomento de las actividades productivas y agropecuarias de alcance nacional, implementados en el ejercicio de esta competencia, de conformidad con los objetivos, políticas, lineamientos, metas y estrategia territorial nacional establecida en el Plan Nacional del Buen Vivir.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 9.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades, las siguientes actividades de gestión:

1. Establecer espacios de concertación para la emisión de políticas, lineamientos, implementación de planes, programas o proyectos y alianzas estratégicas, entre agentes económicos: sector público, privado, comunitario y otros actores.
2. Elaborar y acompañar en la formulación de proyectos productivos a nivel nacional para pequeños y medianos productores.

3. Implementar programas y proyectos para impulsar cadenas productivas de bienes y servicios a nivel nacional.
4. Brindar servicios de fortalecimiento institucional que comprenderán: asistencia técnica, capacitación y formación profesional, y capacitación teórica y práctica no profesional, sobre temas relacionados a la producción.
5. Ejecutar programas y proyectos de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a nivel nacional.
6. Brindar servicios financieros a través de la banca pública para las actividades productivas.
7. Otorgar incentivos tributarios y financieros a las actividades productivas.
8. Implementar programas y proyectos para la utilización de instrumentos y procedimientos técnicos en determinado sector o producto relacionado con la competencia de fomento de actividades productivas y agropecuarias.
9. Gestionar recursos, a través de la cooperación internacional, para incentivar e implementar actividades de fomento productivo y agropecuario.
10. Implementar programas y proyectos para incentivar la preservación y la socialización de los saberes ancestrales orientados a la producción.
11. Impulsar la investigación y la generación de conocimientos de actividades productivas a nivel nacional.
12. Construir, administrar e implementar centros de investigación científica y tecnológica, y de desarrollo científico tecnológico aplicado a nivel nacional.
13. Implementar programas y proyectos de fomento a la innovación productiva, de procesos, productos, organización y comercialización a nivel nacional.
14. Propiciar la construcción de centros de acopio y bodega según necesidades de los territorios relacionadas con el fomento de actividades productivas y agropecuarias; y hacerlo de manera directa de ser el caso.
15. Implementar programas y proyectos de apoyo a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización.
16. Implementar programas y proyectos para incentivar el emprendimiento productivo para el desarrollo de nuevos actores productivos.
17. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de redes de comercialización externa.
18. Generar estrategias de promoción a las exportaciones.

19. Administrar el sistema nacional de calidad.
20. Implementar programas de servicios de información de ofertas y demandas laborales relacionadas con el fomento de las actividades productivas y agropecuarias.
21. Implementar programas de servicios de difusión de las actividades productivas y agropecuarias.
22. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Artículo 10.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa vigente.

Artículo 11.- Rectoría local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, emitir políticas, lineamientos y directrices de incidencia provincial, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, articuladas a la política pública nacional.

Artículo 12.- Planificación local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, elaborar instrumentos de planificación de incidencia provincial, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, articulados a la planificación nacional y local.

Artículo 13.- Regulación local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, expedir normativa de incidencia provincial en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, articulada y en los demás ámbitos afines a la producción a la regulación nacional.

Artículo 14.- Control local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos

descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, ejercer las siguientes actividades de control, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, en articulación con las entidades correspondientes del gobierno central:

1. Controlar el adecuado cumplimiento de las políticas, planes y regulaciones, en relación a la competencia de fomento de las actividades productivas.
2. Controlar, evaluar y aplicar sistemas de seguimiento y evaluación al cumplimiento de los programas y proyectos de fomento de las actividades productivas implementados en el ejercicio de esta competencia.
3. Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de programas y proyectos locales de desarrollo productivo.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 15.- Gestión local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de la capacidad de delegación de una o varias de estas actividades a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, ejercer las siguientes actividades de gestión:

1. Establecer espacios de concertación para la emisión de políticas, lineamientos, implementación de planes, programas o proyectos y alianzas estratégicas, entre agentes económicos: sector público, privado, comunitario, y otros actores.
2. Elaborar y acompañar en la formulación de proyectos productivos en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, a pequeños y medianos productores a nivel provincial.
3. Implementar programas y proyectos para impulsar cadenas productivas de productos y servicios en el ámbito provincial.
4. Brindar servicios de asistencia técnica y capacitación teórica y práctica no profesional, sobre temas relacionados a la producción en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción en el ámbito provincial.
5. Ejecutar programas y proyectos de fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
6. Promover programas de servicios de microfinanzas autogestionadas por actores productivos a nivel provincial.

7. Implementar programas y proyectos para utilización de instrumentos y procedimientos técnicos en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
8. Gestionar recursos, a través de la cooperación internacional, para incentivar e implementar actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
9. Gestionar recursos con el gobierno central para incentivar e implementar el desarrollo de actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
10. Implementar programas y proyectos para incentivar la preservación y para socializar los saberes ancestrales orientados a la producción.
11. Promover la investigación científica y tecnológica de incidencia provincial en articulación con las políticas emitidas por el gobierno central.
12. Implementar programas y proyectos de fomento a la innovación productiva, de procesos, productos, organización y comercialización en el ámbito provincial.
13. Propiciar y coordinar la construcción y administración de talleres y/o centros de procesamiento productivo en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción provincial, para agregación de valor, especialmente para pequeños productores.
14. Propiciar la construcción de centros de acopio y bodegaje según necesidades de los territorios relacionadas con el fomento de actividades productivas y agropecuarias; y hacerlo de manera directa de ser el caso, en coordinación con el gobierno central.
15. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
16. Implementar programas y proyectos para incentivar la conformación de redes de emprendimiento en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción para el desarrollo de nuevos actores productivos a nivel provincial.
17. Implementar proyectos de reconversión productiva en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación, y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
18. Implementar proyectos para incentivar el desarrollo económico territorial y el desarrollo de actividades productivas comunitarias en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
19. Acordar con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales el establecimiento de espacios de comercialización interna de corto plazo. En el caso de centros de comercialización permanentes en las zonas rurales, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales coordinarán su implementación con el gobierno autónomo descentralizado provincial.
20. Brindar servicios de información sobre oferta de productos y servicios locales para compatibilizar la producción provincial con los requerimientos y exigencias del mercado.
21. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de redes de comercialización interna.
22. Implementar proyectos y programas de promoción y difusión de la producción local del sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
23. Implementar programas de capacitación en gestión de autocontrol de calidad de productos y servicios del sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
24. Implementar programas de servicios de información de ofertas y demandas laborales relacionadas con el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
25. Gestionar, por medio de la cooperación internacional la atracción de inversiones para el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
26. Coordinar con universidades y escuelas politécnicas el desarrollo de programas y proyectos de investigación y desarrollo para el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
27. Identificación de oportunidades de inversión en emprendimientos en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
28. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección III

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES
RURALES**

Artículo 16.- Facultad de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial, la facultad de gestión parroquial rural.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, deberán efectuar y mantener la coordinación necesaria con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia, y cubrir la demanda productiva territorial.

Artículo 17.- Gestión local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, ejercer las siguientes actividades de gestión:

1. Brindar servicios de asistencia técnica sobre temas relacionados a la producción.
2. Implementar programas y proyectos para incentivar la preservación y para socializar los saberes ancestrales orientados a la producción.
3. Coordinar la administración de talleres de procesamiento productivo para agregación de valor, especialmente para pequeños productores.
4. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización.
5. Implementar proyectos para incentivar el desarrollo económico territorial y el desarrollo de actividades productivas comunitarias.
6. Establecer espacios para comercialización interna de corto plazo.
7. Brindar servicios de información sobre oferta de productos y servicios locales.
8. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de redes de comercialización interna.
9. Implementar proyectos y programas de promoción de la producción local.
10. Gestionar recursos con el gobierno central para incentivar e implementar programas y proyectos de fomento productivo.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS

Artículo 18.- Los recursos para el ejercicio de la competencia para fomento de las actividades productivas y agropecuarias, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia.

En caso de existir proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios relacionados con esta competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales que hasta la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, desarrollaban acciones productivas y agropecuarias, podrán mantenerlas en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial; y, articulados a la política nacional vigente.

SEGUNDA.- Las entidades rectoras de la competencia y las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, formularán un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia de fomento a las actividades productivas y agropecuarias, observando las políticas que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias, entidad que además apoyará en la formulación e implementación del plan de fortalecimiento institucional.

TERCERA.- El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia de fomento a las actividades productivas y agropecuarias.

CUARTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo.

QUINTA.- El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno, de conformidad con la normativa nacional vigente.

SEXTA.- La normativa respecto al ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, que haya sido emitida por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales con anterioridad al presente instrumento, deberá ajustarse a las disposiciones de esta resolución y a la normativa nacional vigente.

SÉPTIMA.- A los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción, y promover la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas, de conformidad con la ley.

OCTAVA.- Todos los niveles de gobierno garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de planes y políticas para desarrollar la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.

NOVENA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Octava del COOTAD.

DÉCIMA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales podrán mediante ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local, para lo cual, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades.

DÉCIMA PRIMERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales conformando regímenes de administración en condominio, con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios. El régimen de administración en condominio entre los gobiernos municipales y los comerciantes minoristas se regulará mediante ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Lenin Lara Rivadeneira, Representante de los gobiernos municipales.

f.) Diego Fernando Coronel, Representante de los gobiernos parroquiales rurales (A).

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos

autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

No. 0009-CNC-2014

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b), del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 119, letra j), del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 119, letra p), del COOTAD, establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que el Art. 263, número 2, de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 42, letra b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que los gobiernos provinciales tendrán la competencia exclusiva de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.

Que el Art. 264, número 3, de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55, letra c), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la competencia exclusiva de planificar, construir y mantener la vialidad urbana.

Que el Art. 267, número 3, de la Constitución de la República en coordinación con el Art. 65, letra c), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos parroquiales rurales tendrán la competencia exclusiva de planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad en su circunscripción.

Que el Art. 129 del COOTAD, desarrolla con mayor detalle el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida por la Constitución a los distintos niveles de gobierno; estableciendo que las facultades de rectoría, regulación, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización corresponden al gobierno central.

Que el Art. 129, inciso cuarto del COOTAD, establece que las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya zonas urbanas, le corresponden al gobierno autónomo descentralizado provincial.

Que el Art. 129, inciso quinto del COOTAD, determina que las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana, le corresponden al gobierno autónomo descentralizado municipal; y, en el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.

Que el Art. 129, inciso sexto del COOTAD, dispone que al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponden las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial, la vialidad en su circunscripción; y, que para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos.

Que el Art. 2 de la Ley de Caminos, señala que todos los caminos están bajo el control del ministerio rector, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Que el Art. 1 del Reglamento a la Ley de Caminos, determina que le corresponde al ministerio rector la facultad de clasificar los caminos públicos existentes y publicarlos en mapas viales, reafirmando la potestad de control que ejerce el ministerio sobre los caminos del país, de conformidad con la Ley.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del Art. 119 y 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Asíumase e impleméntese el ejercicio concurrente de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, al tenor de la siguiente resolución.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales en el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial.

Artículo 3.- Definición de redes viales.- Para efectos de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Red vial nacional.- Se entiende por red vial nacional al conjunto total de las carreteras y caminos existentes en el territorio ecuatoriano.

La red vial nacional está integrada por la red vial estatal, red vial regional, red vial provincial y red vial cantonal urbana.

2. Red vial estatal.- Se considera como red vial estatal al conjunto de vías conformado por las troncales nacionales, que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ente rector de la vialidad como corredores arteriales o como vías colectoras.

Se definen como corredores arteriales a aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Se consideran vías colectoras a aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad.

El ente rector del sector podrá en cualquier momento declarar una vía como troncal nacional, corredor arterial o vía colectora.

3. Red vial provincial.- Se define como red vial provincial al conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Comunican las cabeceras cantonales entre sí.
- b) Comunican las cabeceras parroquiales rurales entre sí.
- c) Comunican las cabeceras parroquiales rurales con los diferentes asentamientos humanos, sean estos, comunidades o recintos vecinales.

Para ser consideradas dentro de la red vial provincial, las vías descritas anteriormente no deben incluir zonas urbanas ni tampoco formar parte del inventario de la red vial estatal.

4. Red vial cantonal urbana.- Se entiende por red vial cantonal urbana al conjunto de vías que conforman el casco urbano de una cabecera cantonal y parroquial rural, y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en sectores susceptibles de urbanizarse.

CAPÍTULO SEGUNDO MODELO DE GESTIÓN

Sección I GOBIERNO CENTRAL

Artículo 4.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de las diferentes entidades rectoras del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional de la red vial nacional, y gestión del sistema vial conformado por la red vial estatal, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.

Artículo 5.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, emitir la política pública nacional y definir los lineamientos y directrices generales de la red vial nacional.

Artículo 6.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, formular planes, programas y proyectos en la red vial nacional y específicamente en la red vial estatal, de conformidad con la planificación estratégica nacional de movilidad.

Artículo 7.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación en la red vial nacional.

1. Emitir la normativa nacional para el diseño, construcción, reconstrucción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial nacional.
2. Emitir las normas técnicas que establezcan estándares de calidad del servicio en las vías de la red vial nacional.
3. Emitir normativa de carácter nacional sobre cargas, pesos, dimensiones de la vía y especificaciones técnicas sobre las dimensiones de los vehículos que transitan en las vías.
4. Emitir normativa que regule el derecho de vía a nivel nacional.
5. Emitir normativa para la clasificación de la red vial nacional.
6. Expedir especificaciones técnicas para el diseño, ubicación, instalación y operación de las estaciones de peaje y pesaje en la red vial nacional.
7. Regular el esquema tarifario de peajes a nivel nacional.
8. Regular la colocación y ubicación de rótulos y vallas en la red vial estatal.
9. Expedir sanciones en materia vial a nivel nacional.
10. Regular la conformación de asociaciones de mantenimiento vial de la red vial estatal.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8.- Control nacional.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control:

1. Fiscalizar y supervisar las obras de infraestructura vial en la red vial estatal.
2. Controlar y conceder autorizaciones, permisos y certificaciones sobre el uso del derecho de vía y de la franja subyacente de la red vial estatal.
3. Controlar el cumplimiento de las directrices y lineamientos que permitan garantizar las condiciones óptimas de circulación y seguridad en el servicio de la red vial estatal.
4. Otorgar permisos, certificaciones y autorizaciones relativas a la colocación de rótulos y vallas en la red vial estatal.

5. Otorgar permisos, certificaciones y autorizaciones respecto de la importación de equipo caminero y maquinaria pesada.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 9.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de gestión:

1. Construir, rehabilitar, mantener y mejorar la red vial estatal.
2. Ejecutar procesos de expropiaciones e indemnizaciones en la red vial estatal.
3. Administrar la colocación y ubicación de rótulos y vallas en la red vial estatal.
4. Levantar y actualizar el inventario vial de la red vial estatal.
5. Elaborar el inventario vial de la red vial nacional, incorporando la información recopilada de los inventarios de las redes viales de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Administrar la infraestructura y servicios conexos en la red vial estatal.
7. Aprobar la creación y otorgar personería jurídica a las asociaciones de mantenimiento vial.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Artículo 10.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión de la red vial provincial, articulada a la normativa nacional vigente.

Artículo 11.- Rectoría local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, y de conformidad con la rectoría nacional, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, definir la política local y emitir lineamientos y directrices locales para el adecuado ejercicio de la competencia en la red vial provincial.

Artículo 12.- Planificación local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, y de conformidad con la planificación estratégica

nacional de movilidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la construcción, rehabilitación, y mantenimiento de vías y puentes en la red vial provincial.
2. Elaborar planes de optimización, evaluación, administración y desarrollo tecnológico y registro vial de la red vial provincial.
3. Elaborar programas de monitoreo periódicos sobre el tráfico y las características funcionales, ambientales y estructurales de la red vial provincial.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- Regulación local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de regulación:

1. Establecer normativa que regule el uso de zonas de retiro y derecho de vía en la red vial provincial.
2. Establecer normativa que regule las restricciones en materia vial en la red vial provincial.
3. Establecer normativa que regule la apertura y conexión de vías provinciales para garantizar el adecuado uso y servicio de las vías de la red vial estatal, de conformidad con la normativa nacional para el diseño y construcción de la infraestructura vial nacional.
4. Expedir sanciones correspondientes a la materia dentro de su circunscripción territorial, en el marco de la normativa nacional.
5. Emitir normativa para determinar tarifas y peajes en la red vial provincial.
6. Regular la conformación de asociaciones de mantenimiento vial de la red vial provincial.
7. Regular la colocación y ubicación de rótulos y vallas en la red vial provincial, de conformidad con los estándares emitidos por el ente rector.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 14.- Control local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de control:

1. Controlar el cumplimiento de normas, contratos y especificaciones técnicas vigentes en estudios técnicos y obras de infraestructura vial provincial.
2. Controlar el uso del derecho de vía en su respectiva red vial provincial.
3. Controlar el cumplimiento de las directrices y lineamientos que permitan garantizar las condiciones óptimas de circulación y seguridad en el servicio de la red vial provincial.
4. Verificar el cumplimiento de la normativa sobre cargas y pesos de los vehículos que transitan en la red vial provincial.
5. Elaborar informes técnicos de fiscalización y/o supervisión de obras de infraestructura vial en la red vial provincial.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 15.- Gestión local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia, las siguientes actividades de gestión:

1. Construir y rehabilitar vías en la red vial provincial.
2. Levantar y actualizar el inventario vial provincial y remitir esta información al ente rector para alimentar el inventario vial de la red vial nacional.
3. Ejecutar los planes de construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura de la red vial provincial.
4. Realizar el mantenimiento rutinario y periódico en la red vial provincial.
5. Ejecutar procesos de expropiaciones de conformidad con la legislación vigente.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección III

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Artículo 16.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener el sistema vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión de la red vial cantonal urbana, articulada a la normativa nacional vigente.

Artículo 17.- Rectoría local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, y de conformidad con la rectoría nacional, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, definir la política local y emitir lineamientos y directrices locales, para el adecuado ejercicio de la competencia en la red vial cantonal urbana.

Artículo 18.- Planificación local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, y de conformidad con la planificación estratégica nacional de movilidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la construcción, rehabilitación, y mantenimiento de vías y puentes en la red vial cantonal urbana.
2. Elaborar planes de optimización, evaluación, administración y desarrollo tecnológico y registro vial en la red vial cantonal urbana.
3. Elaborar programas de monitoreo periódicos sobre el tráfico y las características funcionales, ambientales y estructurales de la red vial cantonal urbana.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 19.- Regulación local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de regulación:

1. Establecer normativa que regule el uso de zonas de retiro y derecho de vía en la red vial cantonal urbana.
2. Establecer restricciones en materia vial en la red vial cantonal urbana.
3. Establecer normativa que regule la apertura y conexión de vías municipales para garantizar el adecuado uso y servicio de las vías de la red vial estatal, de conformidad con la normativa nacional para el diseño y construcción de la infraestructura vial nacional.
4. Establecer normativa sobre cargas y pesos de los vehículos que transitan en la red vial cantonal urbana en el marco de la normativa nacional.
5. Emitir normativa para determinar tarifas y peajes en la red vial cantonal urbana.
6. Regular la conformación de asociaciones de mantenimiento vial de la red vial cantonal urbana.

7. Las demás que estén establecidas en la ley y normativa nacional vigente.

Artículo 20.- Control local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de control:

1. Controlar el cumplimiento de normas, contratos y especificaciones técnicas vigentes en estudios técnicos y obras de infraestructura vial cantonal urbana.
2. Controlar el uso del derecho de vía en su respectiva red vial cantonal urbana.
3. Controlar el cumplimiento de las directrices y lineamientos que permitan garantizar las condiciones óptimas de circulación y seguridad en el servicio de la red vial cantonal urbana.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 21.- Gestión local.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de gestión:

1. Construir y rehabilitar las vías en función de los planes de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de la red vial cantonal urbana.
2. Levantar y actualizar el inventario vial cantonal urbana, y remitir esta información al ente rector para alimentar el inventario vial de la red vial nacional.
3. Realizar el mantenimiento rutinario y mantenimiento periódico de la red vial cantonal urbana.
4. Ejecutar procesos de expropiaciones de conformidad con la legislación vigente.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Sección IV
GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES
RURALES**

Artículo 22.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- En el marco de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el ejercicio de las facultades de planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y metropolitanos o municipales, la vialidad provincial y cantonal urbana según corresponda.

Artículo 23.- Coordinación con niveles de gobierno.- La planificación y el mantenimiento de las vías que comunican las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales con los diferentes asentamientos humanos, sean estos, comunidades o recintos vecinales, deberán ser coordinados con el gobierno autónomo descentralizado provincial de su circunscripción territorial.

La planificación y el mantenimiento de las vías que se encuentran dentro del límite consolidado de la cabecera parroquial rural y de áreas susceptibles de urbanización de la parroquia rural, deberán ser coordinados con el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal de su circunscripción territorial.

Artículo 24.- Planificación local.- En coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos o municipales, según corresponda, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar un plan de conservación, administración vial, y de optimización vial.
2. Elaborar un plan para el mantenimiento y limpieza de obras de arte de las vías.
3. Proponer programas de rehabilitación, de vías y puentes, y de recuperación ambiental.
4. Proponer programas de ampliaciones prioritarias y nuevos enlaces de vías.

Artículo 25.- Gestión local.- En coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y metropolitanos o municipales, según corresponda, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, en el ámbito de su competencia y dentro de su circunscripción, tienen las siguientes atribuciones de gestión:

1. Realizar el mantenimiento rutinario de las vías de las redes viales provinciales y cantonales urbanas.
2. Realizar estudios para el mantenimiento de ejes viales de las redes viales provinciales y cantonales urbanas.
3. Realizar la limpieza de obstáculos en las vías de las redes viales provinciales y cantonales urbanas.

**CAPÍTULO TERCERO
RECURSOS**

Artículo 26.- Recursos.- Los recursos para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia.

En caso de existir proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, el gobierno central y los gobiernos autónomos

descentralizados podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios relacionados con esta competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de la competencia y la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, formularán un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, observando las políticas que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias, entidad que además apoyará en la formulación e implementación del plan de fortalecimiento institucional.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad.

TERCERA.- Para la adecuada ejecución de esta competencia, los niveles de gobierno involucrados observarán el principio de concurrencia, según establece la Constitución de la República y la Ley, y fijarán los mecanismos de articulación y coordinación necesarios.

CUARTA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Octava del COOTAD.

QUINTA.- Para efectos de esta resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Construcción.- Es el conjunto de actividades que se llevan a cabo en el sitio de la ejecución de un proyecto de obra de infraestructura del transporte terrestre, conforme al diseño, y previo al cumplimiento de los diferentes procesos establecidos por la administración pública para su financiamiento y contratación.

Este proceso conlleva a su vez, las siguientes actividades:

- a) Despeje: limpiar la superficie en donde se iniciará la construcción.
- b) Desbroce, desbroce y limpieza: retirar el suelo vegetal.
- c) Movimiento de tierras: corte y relleno (comprende movimiento de terraplenes -zonas donde se eleva el terreno- y desmonte -zonas donde se rebaja el terreno-); compactación (lo que permite al terreno aumentar la capacidad portante -capacidad del terreno para soportar la carga aplicada sobre éste-).
- d) Construcción de puentes, conformación de la estructura del pavimento (base, sub base y capa de rodadura).

e) Construcción de obras de arte: sumideros, colectores, revestimiento de taludes, estructuras hidráulicas y sanitarias para agua potable, aguas servidas, aguas lluvias, estructuras de drenaje y alcantarillado pluvial, cunetas laterales, cunetas de coronación.

f) Señalización vertical y horizontal.

g) Otras obras: reubicaciones, instalaciones eléctricas y telefónicas.

2. Mantenimiento.- Comprende todas las actividades destinadas a preservar a corto, mediano y largo plazo, la infraestructura, señalización y el funcionamiento adecuado del patrimonio vial terrestre y el valor de los activos a un costo eficiente.

3. Mantenimiento rutinario.- Comprende actividades que permiten la reparación de las deficiencias de la carretera, o trabajos que permitan conservar su estado actual y que son requeridos en forma continua para mantenerla en buen estado de servicio. Son actividades que se encuentran destinadas a preservar a mediano y largo plazo, el funcionamiento adecuado del patrimonio vial y el valor de los activos a un costo eficiente.

Las principales actividades son:

a) Calzada: bacheo asfáltico común, sello de fisuras superficiales, bacheo asfáltico mayor, bacheo de lastre a mano, reconformación de la rasante, reposición de material granular.

b) Drenaje y estructuras: limpieza de derrumbes a mano o máquina, limpieza de cunetas a mano o máquina, limpieza de alcantarillas menores, inspección, limpieza y mantenimiento de puentes.

c) Servicios varios: rosa a mano o máquina, mantenimiento de señalización vertical y horizontal.

d) Preservación de las condiciones del derecho de vía especialmente los espaldones y taludes suficientemente limpios para que se mantengan las condiciones de seguridad.

4. Mantenimiento periódico.- Comprende los trabajos de mayor envergadura que se requieren en forma cíclica y que tienen como fin únicamente reponer las características que antes tenía la carretera, pero que se han perdido debido a la acción del tráfico, clima, entre otros factores. A diferencia del mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico está en función del nivel de cargas de tráfico y del tipo de superficie de rodadura, son independientes pero no excluyentes el uno del otro.

Las actividades relacionadas con el mantenimiento periódico son:

a) Colocación de sellos asfálticos.

b) Recapeo.

- c) Reposición de materiales de calzada.
- d) Reparación de espaldones.
- e) Bacheos mayores.
- f) Reconstrucción de alcantarillas, cunetas, colectores, puentes.
- g) Complementación de señalización.
- h) Limpieza de derrumbes.

5. **Rehabilitación vial.-** Constituye la ejecución de trabajos de recuperación de vías que por aumento del tránsito diario promedio anual (TPDA), acciones climáticas o fenómenos telúricos destruyen las condiciones operativas y de seguridad vial, y se requiere reponer sus características de diseño. Esta actividad implica la ejecución de los estudios correspondientes y no comprende un cambio en el trazado geométrico de la vía.

6. **Derecho de vía.-** Es la potestad estatal manifestada en la disposición permanente y obligatoria de una faja de terreno destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de la vía, establecida por el Ministerio del Sector a través de Acuerdo Ministerial, debidamente fundamentado en la ley.

El derecho de vía se extenderá como mínimo a veinticinco metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de los inmuebles. Para construcción de otro tipo de edificaciones, deberá observarse un retiro adicional de cinco metros.

SEXTA.- Todos los niveles de gobierno fomentarán la participación ciudadana para la elaboración de planes y políticas para planificar, construir y mantener la vialidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Lenin Lara Rivadeneira, Representante de los gobiernos municipales.

f.) Diego Fernando Coronel, Representante de los gobiernos parroquiales rurales (A).

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Competencias.

No. 0010-CNC-2014

**CONSEJO NACIONAL DE
COMPETENCIAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b) del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 119, letra j) del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 119, letra p) del COOTAD, establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las

cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 128 del COOTAD establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que según lo establece el Art. 390 de la Constitución de la República, los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

Que la Constitución de la República en el Art. 264, número 13 en concordancia con el Art. 55, letra m) del COOTAD establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que el Art. 140 del COOTAD establece que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de conformidad con la Constitución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que el Art. 32 de la Ley de Defensa contra Incendios establece que además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores.

Que el Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios unifica la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el cero punto quince por mil.

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución 0008-CNC-2012 de fecha 2 de agosto del 2012, publicado en el Registro Oficial 774 de fecha 24 de agosto del 2012, solicitó a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, presente el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia de la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas el informe de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que el Consejo Nacional de Competencias una vez recibidos y analizados los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia; y el informe de capacidad operativa, identifica el modelo de gestión descentralizado, que permite regular la implementación de esta competencia.

Que la letra g) del Art. 148 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal establecía que la municipalidad tenía a cargo los servicios públicos locales y en especial los de aseo público, recolección y tratamiento de basuras, residuos y desperdicios, mataderos, plazas de mercado, cementerios, servicios funerarios, y organizar el servicio contra incendios donde no estuviere a cargo de instituciones especializadas.

Que la competencia de servicios contra incendios ya la venían ejerciendo los municipios en base a convenios de descentralización suscritos por autoridad competente, amparados en los artículos 225 y 226 de la derogada Constitución de la República del Ecuador de 1998, donde establecía que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla, además facultaba al gobierno central la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, contribuciones, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas. Es así que el gobierno central, a través del Ministerio de Bienestar Social, transfirió a las municipalidades las potestades, atribuciones y recursos que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ejercía el Ministerio de Bienestar Social basado en el Art. 7 la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y Art. 12 de la Ley de Descentralización del Estado.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del Art. 119 y el 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Asímas e impleméntese el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales al tenor de la siguiente resolución.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ejercicio de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MODELO DE GESTIÓN**

Sección I

GOBIERNO CENTRAL

Artículo 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, gestión nacional y control nacional del sector de gestión de riesgos, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.

Artículo 4.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, definir la política pública nacional para la gestión de riesgos, para operaciones de salvamento de incidentes bomberiles; y, para la atención de emergencias y desastres.

Artículo 5.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de planificación:

1. Diseñar el plan nacional para reducir los riesgos y desastres.
2. Diseñar el plan de reducción permanente de eventos adversos de tipo bomberil que afectan a la comunidad.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 6.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, emitir la normativa nacional para:

1. Definir los estándares para el levantamiento de información estadística actualizada de los diferentes incidentes que los cuerpos de bomberos atienden, en coordinación con la entidad encargada del sistema estadístico nacional.
2. Establecer los estándares mínimos en la construcción y mantenimiento de infraestructura de los establecimientos bomberiles.
3. Establecer los estándares mínimos para el funcionamiento de las estaciones de bomberos: vehículos, dotación de personal, equipamiento, herramientas y accesorios.

4. Establecer los estándares mínimos para el tiempo de respuesta y cobertura de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios y demás incidentes atendidos por los cuerpos de bomberos.
5. Definir los estándares y requisitos técnicos para el diseño, construcción, ampliación, reforma, revisión y operación de las instalaciones de gases y combustibles para uso residencial, comercial e industrial.
6. Elaborar los protocolos para la preparación, alerta y respuesta de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, emergencias y desastres.
7. Diseñar instrumentos operativos de respuesta en casos de emergencias, desastres y defensa contra incendios.
8. Generar metodologías para la elaboración de mapas de riesgos y escenarios de probabilidad y actuación en los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
9. Establecer la malla curricular para el diseño del pènsum para la formación de bomberos, en coordinación con el ente rector de educación superior.
10. Establecer la normativa para la creación de escuelas de formación de bomberos con estándares de calidad, en coordinación con el ente rector de educación superior.
11. Establecer la reglamentación para certificar a centros de formación de bomberos en institutos y universidades, en coordinación con el ente rector de educación superior.
12. Establecer los requisitos de ingreso del personal bomberil a las escuelas de formación.
13. Diseñar las normas para los cursos de capacitación a la ciudadanía en general sobre procesos de prevención de incendios, situaciones de emergencia o desastres.
14. Regular la actuación de los Comités de Gestión de Riesgos y Comités de Operación de la Emergencia.
15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 7.- Control nacional.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora competente, las siguientes actividades de control:

1. Controlar el cumplimiento de todas las regulaciones y estándares emitidos por el ente rector nacional; así como los estándares de funcionamiento de los cuerpos de bomberos.
2. Controlar que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales cumplan los procedimientos de telecomunicaciones, emitidos por las autoridades competentes para la

prestación de los servicios de prevención, protección, socorro, extinción de incendios, situaciones de emergencia y desastres.

Artículo 8.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de gestión:

1. Diseñar y administrar el sistema de información de gestión de riesgos como una herramienta técnica ante eventuales riesgos.
2. Diseñar, implementar y coordinar estrategias y acciones de capacitación y prevención para la comunidad.
3. Diseñar campañas de prevención y control de incendios que conducen a la reducción de riegos de incendios.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Artículo 10.- Rectoría local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, emitir políticas públicas locales para las operaciones de salvamento de incidentes y de atención de emergencias bomberiles, en coordinación con las políticas públicas nacionales y la normativa nacional vigente.

Artículo 11.- Planificación local.- En el marco de la competencia de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Incorporar en sus instrumentos de planificación local la competencia de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

2. Diseñar planes de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
3. Elaborar manuales de procedimientos que contengan planes de contingencia para la prevención y control de incendios, la atención de emergencias, búsqueda y rescate y control de incidentes.
4. Formular un plan de reducción permanente de eventos adversos de tipo bomberil que afectan a la comunidad.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 12.- Regulación local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Elaborar protocolos para la preparación, alerta y respuesta de incidentes y emergencias de tipo bomberil dentro de su circunscripción territorial.
2. Definir los estándares y requisitos técnicos para el diseño, construcción, ampliación, reforma, revisión y operación de las instalaciones de gases y combustibles para uso residencial, comercial e industrial, de conformidad con los estándares nacionales.
3. Expedir la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los locales, centros comerciales, eventos, restaurantes, almacenes, centro de estudios, centros religiosos o cualquier edificación destinada a la concentración masiva.
4. Determinar la normativa técnica y procedimientos para la prestación de servicios bomberiles.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- Control local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de control:

1. Otorgar el visto bueno para la prevención y seguridad contra incendios en construcciones y edificaciones.
2. Verificar el cumplimiento de las normas del sistema de prevención contra incendios aprobado en el visto bueno de planos para la edificación, previo el otorgamiento de los permisos de ocupación y habitabilidad.
3. Ejecutar inspecciones de locales, centros comerciales, industriales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación

- destinada a la concentración masiva, verificando condiciones físicas de construcción y requerimientos de seguridad.
4. Otorgar los permisos de funcionamiento a locales, centros comerciales, centros de eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva.
 5. Verificar el cumplimiento de las normas de prevención contra incendio, previo a otorgar patentes para desarrollar actividades comerciales e industriales.
 6. Conceder permisos ocasionales para espectáculos públicos.
 7. Evaluar la aplicación y cumplimiento de procedimientos de telecomunicaciones en emergencias, en coordinación con el gobierno nacional.
 8. Vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con la prevención, protección, socorro y extinción de incendios, y extender las citaciones en caso de incumplimiento.
 9. Clausurar temporal o definitivamente, o suspender permisos de funcionamiento de: locales, centros comerciales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva, construcciones u obras en ejecución.
 10. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.
- Artículo 14.- Gestión local.-** En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, les corresponden las siguientes actividades de gestión:
1. Ejecutar campañas de prevención de incendios estructurales y forestales.
 2. Ejecutar campañas para reducción de situaciones inseguras (energía eléctrica, fugas de gas, fuegos pirotécnicos, energía estática, materiales inflamables).
 3. Ejecutar campañas para el manejo de explosivos de tipo festivos y de cargas peligrosas.
 4. Ejecutar campañas para evacuación en casos de eventos adversos por causas naturales y de tipo antrópicos.
 5. Ejecutar campañas para maniobras y simulacros por tipos de eventos adversos de origen natural y antrópicos.
 6. Capacitar y asesorar a fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios.
 7. Realizar cursos de capacitación al personal de los cuerpos de bomberos
 8. Combatir incendios estructurales: viviendas, edificios, comercios en general.
 9. Combatir incendios en infraestructura industrial, en las etapas de producción, transporte y almacenamiento de manufacturas, mineras, metalúrgica, etc.
 10. Combatir incendios en infraestructuras petroleras y sus derivados, químicos, centrales de generación de energía y polvorines a gran escala.
 11. Combatir incendios forestales.
 12. Combatir incendios en basureros, rellenos sanitarios y similares.
 13. Combatir incendios vehiculares.
 14. Combatir incendios en embarcaciones atracadas en muelles (pesqueros, artesanales comerciales, industriales, turísticos, etc.).
 15. Combatir incendios producidos por fugas de gas licuado de petróleo en viviendas.
 16. Combatir incendios producidos por fugas de gases contaminantes.
 17. Realizar la limpieza de calzada por combustibles derramados.
 18. Atender derrames de materiales peligrosos.
 19. Prestar el servicio de primeros auxilios.
 20. Apoyar rescates en montaña; bosque, selva, parajes, desierto, deslaves, derrumbes.
 21. Apoyar rescates en inundaciones.
 22. Apoyar rescates acuáticos: ríos, lagunas, quebradas, espejos de agua, espacios acuáticos y subacuáticos.
 23. Ejecutar rescates en vehículos accidentados.
 24. Ejecutar rescates en alturas, alcantarillas, zanjas, ductos, espacios confinados.
 25. Ejecutar rescates en estructuras colapsadas.
 26. Apoyar en evacuaciones, entrega de agua por escasez, inspecciones técnicas.
 27. Interconectar el sistema local de atención de emergencias de prevención, protección, socorro y extinción de incendios al sistema integral de seguridad – SIS.
 28. Brindar asistencia técnica para el diseño de programas, planes y proyectos de preparación ante eventuales riesgos.

29. Generar insumos desde lo local para la elaboración del sistema de información de gestión de riesgos.
30. Implementar instrumentos operativos para la actuación en casos de emergencias, desastres y defensa contra incendios.
31. Promover la conformación de redes locales y brigadas para que actúen en casos de emergencias, relacionados para la prevención, protección y extinción de incendios.
32. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO RECURSOS

Artículo 15.- Los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia.

En caso de existir proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios relacionados con esta competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de la competencia y la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, formularán un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, observando las políticas que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias, entidad que además apoyará en la formulación e implementación del plan de fortalecimiento institucional.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

TERCERA.- En el caso de infraestructura estratégica y de prioridad nacional, aquella relacionada con la seguridad nacional, y siniestros de gran escala, las entidades competentes dispondrán todas las acciones preventivas y de respuesta de conformidad con la normativa nacional vigente.

CUARTA.- Quedan incorporados a la presente resolución todos los convenios de descentralización de la competencia de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, celebrados con anterioridad a la misma, sin perjuicio de que aquellos

gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales que hayan emitido normativa respecto al ejercicio de esta competencia y dispongan de un cuerpo de bomberos que cumpla con los estándares mínimos establecidos por el ente rector en materia de gestión de riesgos, deberán ajustar su normativa a las disposiciones de la presente resolución y de la normativa nacional vigente y continuarán con el ejercicio autónomo de la competencia.

QUINTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, para el ejercicio de la competencia de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, podrán mancomunarse con la finalidad de favorecer sus procesos de integración y mejorar los niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la gestión de la competencia conforme a la ley.

SEXTA.- Todos los niveles de gobierno garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de planes y políticas para desarrollar la competencia de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ministerio rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del servicio público, en el plazo de doce meses, a partir de la publicación en el registro oficial de la presente resolución, elaborará la homologación salarial del personal operativo de los cuerpos de bomberos, en concordancia con el ente rector nacional, la misma que se implementará con el ente rector local, de conformidad con la legislación vigente.

SEGUNDA.- El ente rector nacional lo largo de este proceso, velará por el cabal cumplimiento de los términos contemplados en la presente resolución.

TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en cuyos cantones no exista cuerpos de bomberos, en el plazo de seis meses contados desde la expedición de esta resolución, crearán su respectivo cuerpo de bomberos o se mancomunarán con otros gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales que cuenten con cuerpos de bomberos, con la finalidad de implementar la competencia de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, bajo los estándares y requisitos establecidos por el ente rector en materia de gestión de riesgos.

Hasta que se cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios será prestado por los cuerpos de bomberos de los municipios capitales de provincia o de la cabecera cantonal más cercana.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Lenin Lara Rivadeneira, Representante de los gobiernos municipales.

f.) Diego Fernando Coronel, Representante de los gobiernos parroquiales rurales (A).

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

No. 013-2014-V

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 9 numerales 1 y 4 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictar la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 178 de la Ley ibídem dispone que “Ninguna compañía calificadoras de riesgos podrá efectuar calificaciones de riesgo por más de tres años consecutivos respecto de un mismo sujeto de calificación”;

Que el artículo 194 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero disponiendo que “Ninguna persona jurídica podrá efectuar auditoría externa por más de tres años consecutivos respecto de un mismo sujeto de auditoría”;

Que en aras de proteger el derecho a la libre contratación de las compañías calificadoras de riesgos y auditoras externas que participan en el mercado de valores; y, por

otra parte precautelar el derecho que tienen los inversionistas de contar con información veraz, clara, simétrica, completa y oportuna respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado, salvaguardando la autonomía e independencia que debe caracterizar a estos entes, es necesario determinar el intervalo que dichas entidades deben aplicar para volver a prestar sus servicios a los entes auditados o calificados que participan en el mercado de valores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo al período de carencia en el cual las calificadoras de riesgo y auditoras externas no podrán prestar sus servicios a los entes calificados o auditados; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, efectúense las siguientes reformas:

1. Agregar a continuación del artículo 32 en la Sección V “Disposiciones Generales” del Capítulo III “Calificadoras de Riesgo” del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicios en el mercado de valores” del Título II “Participantes del Mercado”, el siguiente artículo innumerado:

“**Art...** Prestación de servicios a un mismo sujeto calificado.- Las calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente calificado durante periodos consecutivos de hasta tres años, cumplidos los cuales solo podrán prestarlos a la misma entidad después de transcurrido un plazo igual al número de años en los cuales ofreció sus servicios en forma consecutiva a la entidad calificada, contados desde la última fecha en que efectuó la calificación de riesgos a dicha entidad.”

2. Agregar a continuación del artículo 16 en la Sección IV “Disposiciones Generales” del Capítulo IV “Auditoras Externas” del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicios en el mercado de valores” del Título II “Participantes del Mercado”, el siguiente artículo innumerado:

“**Art...** Prestación de servicios a un mismo ente auditado.- Las compañías auditoras externas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante periodos consecutivos de hasta tres años, cumplidos los cuales solo podrán prestarlos a la misma entidad después de transcurrido un plazo igual al número de años en los cuales ofreció sus servicios en forma consecutiva a la entidad auditada, contados desde la última fecha en que efectuó las labores de auditoría a dicha entidad.”

3. Agregar al final del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicios en el mercado de valores” del Título II “Participantes del Mercado”, la siguiente disposición:

“DISPOSICION TRANSITORIA.- Las calificadoras de riesgo y las auditoras externas que tengan contratos vigentes debidamente protocolizados, sustentados en autorizaciones de las juntas generales u organismos que haga sus veces, suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, por plazos superiores al límite máximo de tres años previstos en dicha Ley, podrán seguir prestando los servicios detallados en dichos contratos hasta el 31 de diciembre de 2015.

A partir del ejercicio económico 2015, en forma previa a la suscripción de los contratos con las firmas calificadoras de riesgo o auditoras, los sujetos calificados o auditados deberán constatar el cumplimiento de los límites máximos de hasta tres períodos consecutivos con la misma firma calificadora de riesgo o auditora.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 014-2014-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y de regulación la

facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el objeto de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, es promover un mercado organizado, integrado, eficaz y transparente, que se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 24 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que con el propósito de garantizar la transparencia del mercado, los participantes del mercado de valores deberán registrarse y mantener actualizada la información requerida por esta Ley y sus normas complementarias;

Que el artículo 24 ibídem establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el contenido, la forma y la periodicidad con la que deberá presentarse la información que deben entregar los participantes del mercado de valores;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, determina que su objeto es garantizar y normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario; y, que dentro de los objetivos de dicha ley se prevé la democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del estado de derecho, a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública, lo cual se logra facilitando el acceso a los particulares a la información pública que está en manos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, a través de herramientas de consultas que en cumplimiento a la obligación de transparencia, les permita obtener un conocimiento integral de la información publicada;

Que en aras de garantizar el acceso a la información pública en el ámbito del mercado de valores, y con ello garantizar su publicidad y cumplir con el principio de transparencia que tutela la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considera pertinente utilizar medios tecnológicos que permitan el acceso masivo a la información relacionada con el mercado de valores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, relativo a las publicaciones a través de la página web de dicho organismo de control; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En el texto de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de

Valores, en donde se disponga la publicación en un diario, reemplácese por la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los plazos y términos dispuestos en dicha Codificación se contarán a partir de la publicación en la página web institucional de dicho organismo de control.

ARTÍCULO 2.- Los participantes del mercado de valores están obligados a publicar en su página web los actos que de acuerdo al Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación deban publicarse.

La publicación en la página web de los participantes se realizará el día hábil siguiente de efectuada la publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante norma determinará la forma y el plazo durante el cual cada tipo de disposición estará publicada, tanto en las páginas web de la Superintendencia, como de los participantes del mercado de valores, en función de las características propias de cada tipo de disposición y de las características propias de cada participante.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 015-2014-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, como ente responsable de la formulación de políticas públicas y regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 27 y 51 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como facultad de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; y, dictar normas de transparencia y divulgación de información para todas las entidades del sistema financiero nacional y de los regímenes de valores y seguros, respectivamente;

Que de acuerdo con el artículo 9 numerales 1 y 4, Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, es facultad de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera dictar la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, así como expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha Ley;

Que es necesario reformar las normas de carácter general expedidas por el Consejo Nacional de Valores para regular la actividad que llevan a cabo las fiduciarias como administradoras de fideicomisos mercantiles inmobiliarios, con el fin de redefinir los componentes del punto de equilibrio;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, relativo al tratamiento del punto de equilibrio para los proyectos inmobiliarios que se instrumenten a través de fideicomisos mercantiles; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir el numeral 6.6 del artículo 30, del Capítulo I Administradoras de Fondos y Fideicomisos, del Subtítulo III Inversionistas Institucionales, del Título II Participantes de Mercado de Valores, de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, por el siguiente:

“6.6 Que el financiamiento haya alcanzado el cien por ciento de los costos directos de todo el proyecto; y, en caso de ser por etapas, que el financiamiento haya alcanzado el mismo porcentaje de dicho costo por cada etapa.”

2. Sustituir el numeral 6.7 del artículo 30 de la Sección III Disposiciones Generales, del Capítulo I Administradoras de Fondos y Fideicomisos, del Subtítulo III Inversionistas Institucionales, del Título II Participantes de Mercado de Valores de la de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, por el siguiente:

“6.7. Que la ocurrencia del punto de equilibrio se dé dentro del plazo establecido en el contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos veces.

Las fuentes de financiamiento podrán provenir del aporte de los recursos de los constituyentes o fideicomitentes; de los constituyentes adherentes; de créditos aprobados por entidades del sistema financiero; de préstamos otorgados por los fideicomitentes o terceras personas ajenas al sistema financiero; de créditos concedidos por los proveedores de los bienes y servicios requeridos para la ejecución del proyecto; y, de recursos comprometidos por los promitentes compradores en el respectivo contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública. Para estos efectos, no se considerarán los aportes de conocimientos técnicos (Know How).

Sin perjuicio de la obligación que tienen los fideicomitentes de aportar el dinero para la compra del terreno sobre el que se va a desarrollar el proyecto inmobiliario o de aportar el o los inmuebles u otros bienes para el mismo fin, los fideicomitentes podrán conceder préstamos o mutuos al fideicomiso para el desarrollo del proyecto inmobiliario. En este caso, así como en el caso de préstamos otorgados por personas ajenas al sector sistema financiero, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la tasa de interés máxima convencional que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; el fideicomiso no podrá otorgar garantías a favor del mutuante para caucionar dicho préstamo; y, la fiduciaria será responsable de verificar que los pagos del capital e intereses, por concepto del mutuo, se efectúen únicamente cuando no afecten al desarrollo del proyecto inmobiliario y siempre que el fideicomiso cuente con los recursos dinerarios para hacerlo. En el evento de que el fideicomiso presentare problemas en

el desarrollo del proyecto inmobiliario, no tuviere recursos suficientes para afrontar sus obligaciones con terceros o no pudiese cumplir con su finalidad, el fideicomitente o las personas mutuantes ajenas al sistema financiero, cobrarán luego de que el fideicomiso haya cumplido sus obligaciones para con los promitentes compradores, terceros acreedores, y constituyentes adherentes.

El fiduciario está impedido de constituir garantías a favor de las personas que hubieren prestado o entregado dinero al fideicomitente para el financiamiento del proyecto inmobiliario, así como tampoco podrá otorgar constancias documentales de la calidad de beneficiario o certificar que dichos terceros son acreedores del fideicomiso. Se excepcionan de lo previsto en este inciso, los créditos que el fideicomitente obtuviere del sistema financiero para la ejecución del mismo proyecto.

Mientras el administrador fiduciario no certifique el punto de equilibrio, los recursos entregados por los promitentes compradores no podrán ser utilizados para el desarrollo del proyecto y deberán mantenerse invertidos en títulos valores que coticen en el mercado de valores, o depositados en entidades del sistema financiero con calificación de riesgo mínima de BBB, bajo los principios de rentabilidad, seguridad y liquidez; en el primer caso se observarán los criterios y parámetros mínimos que constan en el Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y normas complementarias respecto de los fondos de inversión administrados.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 016-2014-V

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que dicha Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; y que su ámbito de aplicación incluye, entre otros, a las Bolsas de Valores. La Ley en referencia determina como principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Compañías y Valores y de los participantes del mercado de valores, entre otros, la transparencia y publicidad, y la información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9 numerales 1, 4, 6, 10, y 13 ibidem establece como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictar la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; regular la creación y funcionamiento de las bolsas de valores y los servicios que presten; regular la oferta pública de valores que se oferta públicamente, así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores, conforme lo dispone el la Ley de Mercado de Valores; y, regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento;

Que el artículo 24 ibidem dispone que, con el propósito de garantizar la transparencia del mercado, los participantes deberán registrarse y mantener actualizada la información requerida por esta Ley y sus normas complementarias, correspondiéndole a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecer el contenido, la forma y la periodicidad con la que deberá presentarse la información, en consideración a las características de los emisores, de los valores ofrecidos o de las entidades que se sometan a registro;

Que el artículo 28 ibidem coloca entre las obligaciones de las bolsas de valores, el divulgar y mantener a disposición del mercado y del público en general información simétrica, veraz, completa y oportuna, sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsas de valores, así como sobre la situación económica financiera y los hechos

relevantes de los emisores; así como también publicar y certificar la información de precios, tasas, rendimientos, montos, volúmenes y toda la información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere pertinente, de las operaciones efectuadas en bolsa de valores, y el registro de los intermediarios, operadores de valores, emisores y valores inscritos. Esta información debe ser pública y de libre acceso para toda persona, en la manera que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca;

Que al amparo de las atribuciones conferidas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y de las normas referidas en los considerandos precedentes, es necesario establecer el contenido, la forma y periodicidad con la que las bolsas de valores deben presentar la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en consideración a las características de los emisores, de los valores ofrecidos o de las entidades que se sometan a registro;

Que es necesario que las bolsas de valores presenten la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsas de valores; así como la información de precios, tasas, rendimientos, montos, volúmenes y garantías de las operaciones efectuadas en bolsa de valores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo a la modificación de la forma, el contenido y la periodicidad de la información que las bolsas de valores deben presentar a dicho organismo de control; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 8 de la Sección II "Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento" del Capítulo I "Bolsas de Valores" del Subtítulo IV "Participantes que prestan servicio en el Mercado de Valores" del Título II "Participantes del Mercado de Valores", por el siguiente:

"Art. 8.- Información continua y ocasional.- A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua:

1. Información que debe entregarse en tiempo real:
 - 1.1 Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas.

2. Información que debe entregarse diariamente:
 - 2.1 El boletín diario en el que constarán todas las operaciones.
 - 2.2 Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable.
 - 2.3 Vector de precios para los valores de renta fija.
 - 2.4 Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías.
 - 2.5 Sanciones impuestas a sus miembros.

3. Información que debe entregarse mensualmente:
 - 3.1 Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes.
4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año.

- 4.1 Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo.
- 4.2 Informe de administración.
- 4.3 Tarifas por servicios prestados a sus miembros.

5. Información que debe entregarse ocasionalmente:
 - 5.1 Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.”

2. A continuación del artículo 8 de la Sección II “Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento” del Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicio en el Mercado de Valores” del Título II “Participantes del Mercado de Valores”, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.- Información que deben publicar las bolsas de valores.- Las bolsas de valores además de la información descrita en el artículo precedente, deberán mantener a disposición del público en general, en un repositorio único de fácil acceso en su página web, al menos la siguiente información:

1. Precios, tasas, rendimientos, montos, y volúmenes de las operaciones cerradas diariamente;
2. Los hechos relevantes de los emisores inscritos y de los intermediarios de valores, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha en que tuvo conocimiento; y,
3. Actualización de la información de los intermediarios de valores y de los emisores

inscritos, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha que tuvo conocimiento.

3. Al final de la Sección II “Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y su mantenimiento” del Capítulo I “Bolsas de Valores” del Subtítulo IV “Participantes que prestan servicio en el Mercado de Valores” del Título II “Participantes del Mercado de Valores” agréguese lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará y otorgará el plazo que fuere pertinente para que las bolsas de valores adecúen sus sistemas, a fin de dar cumplimiento a la entrega de la información en línea prevista en esta sección.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 017-2014-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014, en la disposición reformativa décimo séptima, numerales 1 y 2, Libro I, dispone las siguientes reformas a la Ley de Mercado de Valores: "Sustituir en todo el texto de la Ley: "Registro del Mercado de Valores" por "Catastro Público del Mercado de Valores"; "Junta de Regulación del Mercado de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9 numerales 4 y 13 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberá expedir las normas complementarias, las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley y regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento;

Que el artículo 19 de la ley ibídem establece que la inscripción obliga a los registrados a difundir la información de acuerdo con las normas que para el efecto expedirá la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 20 de la ley en referencia determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará la inscripción y su mantenimiento, a fin de lograr que la información derivada de ello permita al público identificar con precisión el valor o participante registrado y sus características, y establece asimismo la obligatoriedad de los registrados de difundir la información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes;

Que el artículo 24 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que "con el propósito de garantizar la transparencia del mercado, los participantes deberán registrarse y mantener actualizada la información requerida por esta Ley y sus normas complementarias.", así mismo señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el contenido, la forma y la periodicidad con la que deberá presentarse la información que deben entregar los participantes del mercado de valores;

Que la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Financiero, señala que las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores y sus reformas serán de aplicación obligatoria para los participantes del mercado de valores, en lo que no se oponga al Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que mediante resolución No. CNV-008-2006, publicada en el Suplemento Especial N° 1 del Registro Oficial de 8 de marzo de 2007, el Consejo Nacional de Valores

estableció la información que deben remitir los participantes del mercado de valores, así como los valores que se emitan;

Que con resolución No. CNV-004-2014 de 21 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial 248 de 19 de mayo de 2014, el Consejo Nacional de Valores reguló los plazos para el envío de la información mensual, trimestral o semestral para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;

Que es necesario otorgar un plazo adecuado para que los participantes del mercado inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, puedan remitir en forma oportuna la información semestral, en especial sus estados financieros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo a la redefinición del plazo de entrega de la información financiera intermedia (semestral) de los participantes del mercado; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar en la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, la siguiente disposición general:

"DISPOSICIÓN GENERAL.- En todos los casos en los que la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y

Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 018-2014-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9 numerales 4 y 13 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberá expedir las normas complementarias, las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley y regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento;

Que los participantes del mercado de valores para el mantenimiento de su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deben remitir anualmente la información correspondiente a los estados financieros dictaminados por el auditor externo y la nómina de sus accionistas hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo;

Que en aras de que el público en general cuente de forma unificada con la información periódica anual que constituye información pública en el ámbito del mercado de valores, y con ello cumplir con el principio de transparencia que tutela la Ley de Mercado de Valores, se considera pertinente unificar el plazo para que los participantes del mercado de valores remitan y divulguen

a través de los medios y sistemas establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el informe de la administración y el informe del comisario;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo a la homologación del plazo de entrega de los informes anuales de las entidades, sus comisarios y auditores externos al ente de control; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar en la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, la siguiente disposición general:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- Las casas de valores, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgos, auditoras externas, administradoras de fondos y fideicomisos, la sociedad proveedora y administradora del sistema SIUB, emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a cargo del mencionado catastro, los informes de la administración y los informes de los comisarios de ser el caso, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 019-2014-V

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA****Considerando:**

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9 numerales 4, 6, y 19 ibídem establece como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expedir las normas complementarias, las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, regular la creación y funcionamiento de las casas de valores; y, autorizar las actividades conexas de las casas de valores y banca de inversión, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;

Que de conformidad con lo que establece el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 59 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, es facultad privativa de las casas de valores autorizadas realizar operaciones de banca de inversión, actuar como estructuradores, impulsores y promotores de proyectos de inversión y financiamiento, tanto públicos como privados;

Que la disposición transitoria primera del Código Orgánico y Monetario y Financiero establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que es necesario otorgar a las casas de valores autorizadas, que realizan operaciones de banca de inversión, la facultad de estructurar procesos de emisión de valores, hasta que se expidan las normas secundarias al Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre

de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo a la definición de quiénes podrán realizar la estructuración de procesos de oferta pública para su negociación en el mercado de valores; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar en la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión.

A partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no admitirá a trámite ningún proceso de emisión, oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, que cuente con un estructurador que no sea una casa de valores, con excepción de los valores emitidos por el sector público, conforme a la ley.

Los procesos de emisión de valores, autorización de su oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, que se encontraren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con anterioridad a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya estructuración no provenga de una casa de valores, podrán seguir tramitándose hasta su conclusión.

La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, mediante oficio circular comunicará al mercado de valores sobre el contenido de la presente disposición.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,
ENCARGADO**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 020-2014-V

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece el principio de reserva legal que determina que los organismos públicos de control y regulación tienen la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que de acuerdo con el artículo 9 numerales 1 y 4, Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictar la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento, así como expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 105 numeral 2, literal f), *ibidem* señala: "La Junta de Regulación del Mercado de Valores normará los requisitos y condiciones para la cesión de derechos fiduciarios";

Que la actividad fiduciaria constituye una relación eminentemente dinámica, en la que según su forma busca la consecución de las finalidades para las cuales fue concebida, a la cual se aplican los principios generales de las obligaciones y los contratos;

Que de conformidad con la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y las normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, estas últimas constituyen sujetos obligados y, en consecuencia, deben contar necesariamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, y adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer tales ilícitos;

Que las administradoras de fondos y fideicomisos, en su calidad de fiduciarias y como tales responsables de la representación legal de los fideicomisos mercantiles y administradoras de encargos fiduciarios, deben identificar sus clientes antes de iniciar la relación comercial y verificar la información proporcionada por ellos antes y durante la relación comercial, conocer adecuadamente las actividades económicas que desarrollan cada uno de sus clientes y las características básicas de las operaciones en que se involucran en forma habitual;

Que es imperativo salvaguardar el principio de seguridad jurídica y certeza normativa en tanto las reformas que se promuevan se adapten a la realidad económica y las necesidades de desarrollo productivo del país;

Que los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos para que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del constituyente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes se denomina fideicomiso mercantil, particular que no se presenta en los encargos fiduciarios, también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los que sólo existe la mera entrega de los bienes;

Que los titulares de los derechos fiduciarios son el fideicomitente o constituyente, y/o el beneficiario del fideicomiso mercantil, a quien le corresponde recibir los bienes que representan el patrimonio constituido y/o los resultados obtenidos en el negocio fiduciario, según las particulares condiciones que se determinen en cada caso;

Que el derecho fiduciario es de carácter personal, de contenido económico, y su dinámica debe permitir el intercambio económico, por lo que se debe permitir su cesión;

Que es deber de las administradoras de fondos y fideicomisos estructurar los contratos de fideicomisos mercantiles de tal manera que los derechos fiduciarios asociados a la operación comercial que implementen queden debidamente configurados, así como también determinar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que atañen al fideicomitente o constituyente, al beneficiario y al fiduciario;

Que la transferencia de la posición contractual es una institución reconocida por la doctrina y utilizada en la práctica mercantil, en la que uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativo a la cesión de derechos fiduciarios en los fideicomisos mercantiles; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, sustitúyase el artículo 9 del Capítulo I Sección IV Título V, por el siguiente:

“Artículo 9.- Cesión de derechos.- Los constituyentes y los beneficiarios del negocio fiduciario pueden ceder sus derechos, siempre que no esté prohibido por el contrato.

La cesión de derechos deberá instrumentarse con las mismas solemnidades y autorizaciones utilizadas para la constitución del negocio fiduciario.

El instrumento que contenga la cesión de derechos deberá incluir, además de los elementos del contrato de cesión, el detalle de las anteriores cesiones de derechos que han acontecido dentro del negocio fiduciario; y la determinación de si el título que precede a la cesión es oneroso o gratuito.

En el caso de que los derechos cedidos tengan relación con bienes inmuebles, deberá otorgarse por escritura pública y anotarse en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se hallen ubicados.

La cesión de derechos no surtirá efectos contra la fiduciaria ni contra terceros sino desde la fecha de la aceptación por parte de la fiduciaria, a efectos de aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y especialmente la regla básica de la política conozca a su cliente.

En el evento de que la cesión de derechos implique el traspaso de las obligaciones, se deberá contar necesariamente con la aceptación de la fiduciaria y del constituyente o beneficiario que no hubiera participado en dicho acto. La fiduciaria, para la aceptación referida, deberá aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y la regla básica de la política conozca a su cliente y analizar y verificar si el cesionario tiene capacidad jurídica y económica para cumplir con las obligaciones asumidas.

De darse la transferencia de obligaciones, con liberación de responsabilidad del cedente, se procederá conforme a las disposiciones que regulan la novación, según las normas previstas en el Código Civil.

En el caso de que solo se cedan los derechos, deberá establecerse claramente en el contrato de cesión quién asumirá las obligaciones que hubiere contraído el cedente en el contrato de constitución del fideicomiso y sus reformas, en caso de haberlas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los fideicomisos mercantiles utilizados como vehículo para llevar a cabo procesos de titularización y los fideicomisos mercantiles cuyos fideicomitentes o constituyentes tengan pendiente la obligación de aportar bienes para el cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso, cuyos originadores o fideicomitentes no podrán ceder sus derechos ni transferir las obligaciones emanadas de tales contratos.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 021-2014-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**Considerando:**

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece reserva de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 1 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9 numerales 1, 4, 7, y 13 ibidem dispone como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en dicha Ley; y regular las inscripciones en el Catastro del Mercado de Valores y su mantenimiento, para lo cual expedirá las normas complementarias necesarias para la aplicación de la Ley;

Que el artículo 2 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 194, numeral 1, letra a), numeral 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los sectores financieros público y privado podrán realizar operaciones activas como adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;

Que la negociación de contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta y otros instrumentos derivados constituyen operaciones de mercado de valores que deben sujetarse a la supervisión y control previstos en el Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 4 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el proyecto de resolución presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros relativa a la inscripción en el catastro público de valores de contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta y otros derivados que constituyen parte del mercado de valores; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, efectúese las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1, Sección I del Capítulo IX, Subtítulo I Valores, Título III Oferta Pública de Valores, por el siguiente:

“Artículo 1.- Definición.- Los valores de inscripción genérica son instrumentos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, incluyendo bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo y, pólizas de acumulación.

Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.

Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, también son valores de inscripción genérica.”

2. Agregar al final de la Sección I del Capítulo IX, Subtítulo I Valores, Título III Oferta Pública de Valores, lo siguiente:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- La negociación de los instrumentos derivados se realizará exclusivamente de manera bursátil, de acuerdo a las normas de negociación y entrega de información que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, entre otros, vigentes a la fecha de esta reforma, deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores en un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de esta reforma.

En el caso de que existan o se desarrollen mecanismos “Over the Counter (OTC)”, estos deberán registrarse en el Catastro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma que se expida para el efecto.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de diciembre de 2014.- **LO CERTIFICO.**

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,
ENCARGADO**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 08 de diciembre de 2014.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. SECAP-DE-016-2014

**SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN
PROFESIONAL -SECAP-**

**Paulina Paz Ojeda
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en su artículo 225 numeral primero que son parte del sector público los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva;

Que, la referida norma suprema en su artículo 226 dice que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 *Ibidem*, establece que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, plantificación, transparencia y evaluación."*;

Que, conforme lo determinado en el Decreto Supremo No. 2928, publicado en el Registro Oficial No. 694 de 19 de octubre de 1978, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 9 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, indica: *"El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y Financiero de la entidad."*;

Que, la ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 294 de 06 de octubre del 2010, en su artículo 52, literal f) que taxativamente señala: *"Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario con sujeción a esta ley, su reglamento general, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales"*;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No.349 del 31 de diciembre de 1993, en el artículo 35, en su parte pertinente establece: *"Cuando la importancia económica o*

geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.(...)"

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No.536 del 18 de marzo de 2002 prescribe: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial."*;

Que, mediante Resolución No.SECAP-DE-007-2012, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 311 del 10 de julio de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en la cual se señalan las atribuciones y responsabilidades inherentes a los distintos procesos de la institución;

Que, el artículo 11 del mismo instrumento jurídico, determina en su literal b) numerales 11, 12 y 14 que la Directora Ejecutiva podrá: *"11. Expedir los manuales o instructivos que sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades operativas del SECAP,"; "12. Expedir resoluciones y demás instrumentos jurídicos en el marco de sus competencias,"; "14. Delegar atribuciones a los funcionarios del SECAP, cuando por necesidades institucionales así lo requiera"*;

Que, el Directorio del SECAP, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 7 literal d) de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en sesión mantenida el día 13 de mayo del 2013, resolvió nombrar a la Ing. Sandra Paulina Paz Ojeda como Directora Ejecutiva del SECAP, conforme consta en la acción de personal No. 0365499 del día 14 de mayo del 2013;

Que, mediante Resolución No. SECAP-DE-009-2012 del 19 de junio de 2012, la Directora Ejecutiva del SECAP, delego varias de sus atribuciones en las distintas unidades administrativas de la institución;

Que, mediante Resolución No. SECAP-DE-012-2012 del 18 de julio de 2012 y SECAP-DE-016-2012 de 27 de septiembre de 2012, se incorporó a la Resolución No. SECAP-DE-009-2012 del 19 de junio de 2012, atribuciones y responsabilidades al proceso de talento humano de la institución;

Que, con la finalidad de atender en forma eficaz el desenvolvimiento del talento humano de la institución, es necesario delegar atribuciones para atender los distintos trámites y procesos administrativos de la institución; y,

En uso de sus facultades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y normativa vigente.

Resuelve:

Reformar la Resolución No. SECAP-DE-009-2012 del 19 de junio de 2012.

Art. 1.- Refórmese el artículo 6 de la Resolución No. SECAP-DE-009 2012, en los siguientes literales:

b) Suscribir las acciones de personal de las y los servidores del SECAP para los movimientos administrativos de personal y asignación de roles; y,

g) Suscribir las acciones de personal para las y los trabajadores del SECAP referentes a permisos, vacaciones y licencias.

Art. 2.- Incorpórese los siguientes literales en el artículo 6 de la Resolución No. SECAP-DE-009-2012:

h) Coordinar, ejecutar y realizar en su totalidad el proceso de régimen disciplinario en lo correspondiente a faltas leves, hasta la imposición de las sanciones, suscripción de las acciones de personal y las notificaciones respectivas, a las y los servidores (dentro de la escala de 20 grados), como a las y los trabajadores del SECAP; observando el procedimiento establecido en reglamentos y normativa vigente.

Para efectos de los procesos de régimen disciplinario de faltas graves a las y los funcionarios, servidores y trabajadores, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de la Materia;

i) Suscribir acuerdos laborales de beneficio mutuo con las y los trabajadores que trabajan bajo relación de dependencia en el SECAP, en lo concerniente a procesos de talento humano;

j) Suscribir documentos a diferentes instituciones hasta el grado 6 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior y a los usuarios tanto internos como externos, en temas inherentes a procesos de talento humano y de régimen disciplinario;

k) Ejecutar bajo su responsabilidad todos los trámites inherentes al proceso de Evaluación y Desempeño hasta la notificación del mismo al personal que labora con relación de dependencia en el SECAP;

l) Suscribir los Contratos de Trabajo, bajo cualquier modalidad para la respectiva legalización en el Ministerio de Relaciones Laborales; y, la suscripción de todas las actas de finiquito por el cese de las y los trabajadores que se encontraban en relación de dependencia con la institución;

m) Aprobar el cronograma de vacaciones de las y los servidores y trabajadores del SECAP, documento que además deberá contener la aprobación expresa a través de sumilla del Coordinador, Director del Área y la Directora Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Será de exclusiva responsabilidad de la o el Director de Administración de Talento Humano, los documentos suscritos, su contenido y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las leyes y demás normativa vigente en los cuales conste su firma, en el marco de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SECAP-DE-012-2012 del 18 de julio de 2012 y la Resolución N° SECAP-DE-016-2012 de 27 de septiembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano y Dirección de Asesoría Jurídica, en lo que les corresponde.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito D.M., a los 17 de diciembre de 2014.

Cúmplase y publíquese.

f.) Paulina Paz Ojeda, Directora Ejecutiva, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 17 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. SECAP-DE-022-2014

SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP-

**Paulina Paz Ojeda
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto en la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-, publicado en el Registro Oficial Nro. 694, de 19 de octubre de 1978, el SECAP es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el Directorio del SECAP, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 7 literal d) de la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en sesión mantenida el día 13 de mayo de 2013, resolvió nombrar a la Ing. Sandra Paulina Paz Ojeda; como Directora Ejecutiva del SECAP, conforme consta en la Acción de Personal No. 0365499, de 14 de mayo de 2013;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública fue publicada en el Registro Oficial

Suplemento Nro. 395, de 4 de agosto de 2008 y su Reglamento General en el Registro Oficial Suplemento Nro. 588, de 12 de mayo de 2009;

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las personas jurídicas de Derecho Público, están obligadas a sujetarse a los principios y normas establecidos en esta Ley, en todos los procedimientos de contratación que requieran para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría;

Que, la ejecución de los procesos de Contratación Pública, dependiendo el tipo del procedimiento y el valor del presupuesto referencial de lo que se pretende contratar, se encuentra bajo la responsabilidad de la Máxima Autoridad de la entidad contratante o su delegado; o, de la Comisión técnica conformada para cada proceso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son funciones de la máxima autoridad o su delegado la Adjudicación, Declaratoria de Desierto, Reapertura y Cancelación de Procedimientos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expresa "(...) *Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado*"

Que, las múltiples actividades que le corresponden realizar a la Directora Ejecutiva del SECAP, en calidad de máxima autoridad, no le permiten realizar todas las funciones para ella establecidas y otorgadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, durante la ejecución de los procesos precontractuales citados en los anteriores considerandos, cumpliendo con los cronogramas establecidos para cada proceso, siendo necesario delegar algunas de estas funciones, con la finalidad de que los procedimientos precontractuales se ejecuten sin inconvenientes;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública "*Definiciones*", en el numeral 9a, define a la delegación de la siguiente manera:

"9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.

Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.

La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades

contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia."

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las delegaciones que realice la máxima autoridad de la Entidad Contratante, no le excluye de las responsabilidades de los actos de sus delegados, cuyo contenido textual dispone: "***Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.***"

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento General de la LOSNCP que dispone: "***En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)***"

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, en su artículo 11 literal b, numeral 14 faculta a la Dirección Ejecutiva "***Delegar atribuciones a los funcionarios del SECAP, cuando por necesidades institucionales así lo requiera***".

En uso de sus facultades, competencia y atribuciones legales otorgadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

Resuelve:

Reformar la Resolución SECAP-DE-013-2014:

Art. 1.- Inclúyase después del artículo 2, el siguiente artículo: **Art. 2A.-** Delegar al Director Administrativo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional para que sea quien apruebe pliegos y suscriba resoluciones de Inicio, de Declaratoria de Desierto, Reapertura, Adjudicación y Cancelación de los procesos precontractuales sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cuyo presupuesto referencial no exceda el coeficiente de 0,000007 del presupuesto inicial del Estado del año correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Administrativa, enviar una copia certificada de la presente resolución al SERCOP, para su conocimiento y publicarla en el portal institucional del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec.

SEGUNDA.- Disponer al Director Jurídico se comunique la presente resolución a todos los Directores y Coordinadores del SECAP a nivel nacional.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito D. M., 16 de diciembre de 2014.

Cúmplase y publíquese.-

f.) Paulina Paz Ojeda, Directora Ejecutiva, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 17 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. PCH-DPRRAFI14-00000003

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibidem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una

administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 y el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Jefe Provincial de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas para que, dentro del ámbito de competencias del Proceso de Devoluciones, suscriba con su sola firma oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparativos necesarios, con el fin de sustanciar las peticiones de devolución de impuestos administrados por esta Administración. Adicionalmente podrá:

- a) Atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de Impuesto al Valor Agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto a esta Dirección Provincial.
- b) Suscribir providencias en las que se requiera a los sujetos pasivos que aclaren, completen o justifiquen sus solicitudes;
- c) Suscribir oficios de documentación complementaria dentro los procesos de devolución de Impuesto al Valor Agregado;
- d) Suscribir oficios de desistimientos solicitados por los contribuyentes dentro de los procesos de devolución del Impuesto al Valor Agregado;
- e) Suscribir oficios de atención a peticiones de ampliación de plazo (aceptación o negación) para la presentación de información que justifique el proceso de devolución de Impuesto al Valor Agregado;
- f) Suscribir requerimientos de información, dentro de los procesos de devolución de Impuesto al Valor Agregado.
- g) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos de pagos indebidos de personas naturales, cuya obligación tributaria no supere los \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas;
- h) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones de pago en exceso de personas naturales, cuya obligación tributaria no supere los \$

10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas.

- i) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones de pago en exceso de sociedades, cuya obligación tributaria no supere los \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período solicitado, sin incluir intereses ni multas.
- j) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, relativas a la devolución de retenciones en la fuente de IVA, cuya obligación tributaria no supere los \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en calidad de valor total devuelto, sin incluir intereses ni multas.
- k) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes responsables o terceros relativas a la exoneración o reducción del anticipo de impuesto a la renta.
- l) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, en los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario, cuya obligación tributaria no supere los \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
- m) Suscribir resoluciones u oficios que atiendan, cualquier tipo de solicitud o petición realizada por contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo la devolución de multas o respecto de obligaciones pendientes para con el Servicio de Rentas Internas, cuya obligación tributaria no supere los \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. RC2-DREFAFI11-0007.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 18 de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

No. PCH-DPRRAFI14-00000004

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibidem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades e autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren

prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. **ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA** en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Auditoría Tributaria, la facultad de expedir y suscribir los siguientes actos:

1. Providencias u oficios de requerimientos de información relacionados al Departamento de Auditoría tanto para sujetos de determinación como para terceros, dentro de los respectivos procesos, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor designado en cada orden de determinación;
2. Oficios aceptando o negando peticiones de prórrogas de plazos para cumplir con los requerimientos señalados en esta resolución;
3. Oficios informativos a los contribuyentes, dentro y/o fuera de procesos de determinación, por cambio de auditor/es designado/s, o por cambio de forma de determinación tributaria;
4. Providencias por requerimientos de información; convocatoria para lectura de Actas borrador de Determinaciones Tributarias; actas de inspección, actas de entrega – recepción dentro y/o fuera de procesos de verificación, de los registros contables y de documentos de carácter tributario, y más instrumentos públicos y privados necesarios para la calificación de los actos y hechos de los contribuyentes, para la determinación de tributos a cargo de los sujetos pasivos o de terceros, sin que para ello sea necesario haber iniciado procesos de control y de determinación; y, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor designado en cada orden de determinación, la servidora podrá requerir toda la información y documentación, impresa o en medio magnético o digital, necesaria para la determinación y control tributario;
5. Actas de entrega-recepción de documentos que se emitan dentro de las funciones de los Procesos Agregadores de Valor de Auditoría Tributaria, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor nombrado en cada orden de determinación;
6. Providencias y oficios para que los sujetos pasivos y/o terceros concurran a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida;
7. Providencias y oficios disponiendo fecha para la realización de inspecciones contables u otras necesarias para la calificación del hecho generador del tributo;
8. Providencias y oficios para que los sujetos pasivos exhiban las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor nombrado en cada orden de determinación; y,
9. Oficios de Inicio del procedimiento sumario
10. Oficios preventivos de clausura, y,
11. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como oficios persuasivos para el reintegro de los valores devueltos

indebidamente por la Administración Tributaria y otros que se expidan con ocasión de control posterior de los actos administrativos, así como cualquier otro previsto para el Proceso Agregador de Valor de Auditoría Tributaria

Artículo 2.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Gestión Tributaria, la facultad de expedir y suscribir los siguientes actos:

1. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
2. Oficios preventivos de clausura;
3. Oficios de suspensión de autorización para emitir comprobantes de venta;
4. Oficios de inconsistencias;
5. Oficios de corrección de cálculo del anticipo y otras diferencias en declaraciones;
6. Oficios de multas e intereses;
7. Oficios persuasivos para el cumplimiento de los deberes formales y por requerimientos de información;
8. Comunicaciones de diferencias en declaraciones;
9. Oficios y/o resoluciones por atención a peticiones, respecto a la obligación o no de llevar contabilidad; y,
10. Resoluciones de exclusión y recategorización del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
11. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como memorandos, providencias, oficios expedidos en y/o respecto a los procedimientos iniciados dentro de los procesos agregadores de valor, así como aquellas/os previstas/os para Gestión Tributaria.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones No. RC2-DRERAFI11-0006, No. RC2-DRERAFI11-0007, No. RC2-DRERAFI10-0007, No. RC2-DRERAFI11-0004 y No. RC2-DRERAFI12-0005.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Eco. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 18 de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.